

CONSTANCIA: 08 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la entidad accionada dio respuesta a la notificación del auto de apertura, informando sobre el reconocimiento del subsidio económico correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2022, hasta el 10 de agosto de 2023.

De otro lado, le informo que en la fecha me comuniqué vía telefónica con el señor GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES, al número celular indicado en el escrito contentivo del incidente; esto es, 3133519615, quien manifestó que efectivamente COLPENSIONES, le realizó el pago de las incapacidades objeto de este trámite y hasta el 12 de agosto de 2023 -sic-; manifestando que, respecto a las incapacidades posteriores a esa fecha, ya realizó la solicitud de pago correspondiente ante SALUD TOTAL EPS.



**ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR**

**Radicado No. 2022-00475
Auto interlocutorio No. 1376**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES C.C. Nro. 9.845.001
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 17001311000420220047500

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, se abrió incidente de desacato en contra de la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, del Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad

de gerente de determinación de derechos y del Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el trece (13) de enero de 2023, la cual fue confirmada con adición en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia del 15 de febrero de 2023; esto es, por no haber procedido a pagar las incapacidades de fecha de inicio 24 de julio de 2023 al 22 de agosto de 2023.

COLPENSIONES, se pronunció frente a la notificación del auto de apertura, indicando que la Dirección de Medicina Laboral, informó que en cumplimiento al fallo de tutela y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido como subsidio económico un valor De \$10.778.667, por concepto de 288 días de incapacidad médica temporal; esto es del 25 de octubre de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023 y; además, el subsidio económico correspondiente al período comprendido entre el 25 de octubre de 2022 al 10 de agosto de 2023, fueron abonados a la cuenta bancaria autorizada, pago que realizado de conformidad con el fallo de tutela, por lo que las incapacidades que se generen con posterioridad al 10 de agosto de 2023, se encuentran en cabeza de la Entidad Promotora de Salud, dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se establece que los fondos de pensiones sólo están obligados a cancelar hasta 360 días calendario más a partir de los 180 reconocidos por la entidad promotora de salud -EPS-, hasta un máximo de 540 días de incapacidad.

Finaliza solicitando se declare el cumplimiento del fallo de tutela por hecho superado y se ordene el cierre de este trámite incidental.

De otro lado, se tiene que según el anterior informe de la oficial mayor del despacho, el incidentante indicó telefónicamente al juzgado que efectivamente COLPENSIONES, le realizó el pago de las incapacidades objeto de este trámite y hasta el 12 de agosto de 2023 -sic-, e indicó que respecto a las incapacidades posteriores a esa fecha, realizó la solicitud de pago correspondiente ante SALUD TOTAL EPS.

Se tiene entonces que, en el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, del 13 de enero de 2023, en el numeral segundo de la parte resolutive, se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES**, de fechas 25 de octubre del 2022 al 24 de noviembre del mismo año y del 25 de noviembre de 2022 al 24 de diciembre del mismo año, por los motivos expuestos”.

De otro lado, en el fallo de tutela de segunda instancia, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, de fecha 15 de febrero de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia emitida el 13 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Adolfo Morales Morales en contra de Salud Total EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal segundo de la providencia arriba referida, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES**, de fechas 25 de octubre del 2022 al 24 de noviembre del mismo año y del 25 de noviembre de 2022 al 24 de diciembre del mismo año, así como las que se sigan causando hasta completar los 540 días continuos e ininterrumpidos o hasta el momento en que se le dictamine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% o se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral, lo que ocurra primero.

En caso de que al accionante le sean prescritas incapacidades que superen los 540 días, **SALUD TOTAL EPS** deberá cancelárselas”.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado”.

Concluye entonces el despacho, que le asiste razón a la Entidad incidentada, al manifestar que sólo le corresponde el reconocimiento y pago de las incapacidades del incidentante, hasta el 10 de agosto del presente año, por tratarse dicha fecha el día 540 de las incapacidades generadas al actor, ya que las incapacidades emitidas con posterioridad a dicha fecha; es decir, a partir del día 541, le correspondería asumirlas a la EPS a la cual se encuentre afiliado el incidentante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues se tiene que en el fallo de tutela de segunda instancia, se indicó que el día 312 de sus incapacidades, correspondía a la incapacidad expedida hasta el 24 de diciembre de 2022, por tanto las incapacidades hasta el día 540, corresponden al día 10 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante el cumplimiento verificado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, frente al fallo de tutela proferido por este Despacho el trece (13) de enero de 2023, la cual fue confirmada con adición en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, el despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental, habida cuenta que se encuentra superado el incumplimiento al pago de las incapacidades que dio origen al presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite en el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO MORALES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.845.001, en contra de la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, del Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y del Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc259e4a47cd9124a9a0b43f299b618d9ea098dbb3cb501bacbdbf7c1e3cd38**

Documento generado en 08/09/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**